

lista de la disposición adicional primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Es lo que sucede en el presente caso, damos por reproducidos los fundamentos de derecho de la resolución impugnada al respecto, en aras del principio de economía procesal, que hacemos extensiva al incumplimiento de información en la venta de bienes

Cuarto. El artículo 75 de la Ley 13/2003, de 13 de diciembre, denominado "Amonestaciones", dispone que:

"Las infracciones leves en que concurra una atenuante podrán ser castigadas, en lugar de con multa, con la sanción de amonestación, consistente en su simple pronunciamiento en la resolución sancionadora".

Por su parte, el artículo 79, denominado "Atenuantes y agravantes", dispone:

1. Para determinar concretamente, dentro de los mínimos y máximos establecidos, las sanciones que procedan imponer y su extensión, se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en los apartados siguientes.

(...)

3. Son circunstancias atenuantes:

Haber corregido diligentemente las irregularidades en que consista la infracción, colaborando activamente para evitar o disminuir sus efectos u observado espontáneamente cualquier otro comportamiento de significado análogo, con anterioridad a cualquier requerimiento o advertencia realizado por la Administración o, en su caso, en cualquier momento previo a la propuesta de resolución sancionadora.

No dándose en el expediente las anteriores circunstancias apreciadas por la instrucción, no ha lugar tampoco a esta alegación.

Respecto a la última alegación, se podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición del interesado ante los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Javier Sánchez Morales, en representación de Hopisol, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia, mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 17 de septiembre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 17 de septiembre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución al recurso de alzada interpuesto por doña Priscila Martín Martínez, en nombre y representación de Eclipse París, S.L. contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Granada, recaída en el expediente S-AR-GR-000370-06.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a doña Priscila Martín Martínez, en nombre y representación de Eclipse París, S.L., de la resolución adoptada por la Secretaria General Técnica, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 18 de junio de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 24 de mayo de 2007, la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó la resolución de referencia, por la que impone a Eclipse París, S.L., una sanción de 30.051,61 €, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior Resolución presentó recurso de alzada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por delegación de la Consejera de Gobernación, realizada en virtud de la Orden de 30 de junio de 2004 (BOJA núm. 140, de 19 de julio), modificada por la Orden de la misma Consejería de Gobernación de 29 de abril de 2005 (BOJA núm. 93, de 16 de mayo), esta Secretaría General Técnica es competente para conocer y resolver el presente recurso.

Segundo. El artículo 115.1 de la citada Ley 30/1992 establece:

"El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso."

El cómputo de este plazo, de acuerdo con su artículo 48, apartado 2, se realizará a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, y de fecha a fecha de conformidad con el artículo 5 del Código Civil.

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que viene poniendo de relieve que en los plazos que se cuentan por meses, el plazo concluye, ya dentro del mes correspondiente, el día de la notificación del acto administrativo o la publicación del mismo. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de julio de 2001, dispone que "en los plazos señalados por meses, éstos se computan de 'fecha a fecha', frase que no puede tener otro significado que el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sir-

vió de punto de partida, que es el de notificación o publicación, es decir, que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto, siendo la del vencimiento de la del día correlativo mensual o anual al de la notificación o publicación”.

También, en este sentido, es categórica la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1997, que dispone que “en los plazos señalados por meses, y aunque el cómputo de fecha a fecha se inicie al día siguiente de la notificación o publicación, el día final de dichos plazos será siempre el correspondiente al mismo número ordinal del día de la notificación o publicación.”

Asimismo, es concluyente la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2000, al disponer que “(...) en los plazos contados por meses el último día es el que equivale al día en que se hizo la notificación o publicación, y no el siguiente, reiterándose lo que este Tribunal Supremo había ya dicho en su Auto de 30 octubre 1990”. (Otras Sentencias del Tribunal Supremo en este sentido jurisprudencial son la de 6 de junio de 2000 y la de 3 enero 2001.)

Como se recoge en el informe sobre el recurso emitido por dicha Delegación, resulta del expediente sancionador que la notificación de la resolución, que ahora recurre, se efectuó través de carta certificada con “aviso de recibo”, el día 7 de junio de 2007, y que el recurso de alzada lo presentó, según consta en el sello de registro de entrada, que figura en éste, el día 10 de julio de 2007. Por tanto, cuando, de conformidad con las normas y jurisprudencia recogida, ya había transcurrido el plazo legalmente establecido de un mes, por lo que la resolución administrativa ha adquirido firmeza y el recurso interpuesto es extemporáneo.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

Inadmitir por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por Eclipse París, S.L., contra la Resolución de la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, recaída en el expediente GR- 370/06 AR, y, en consecuencia, mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 17 de septiembre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 17 de septiembre de 2008, de la Secretaria General Técnica, por el que se notifica la resolución al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Alés Martín contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Sevilla, recaída en el expediente S-EP-SE-000019-06.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recu-

rente Antonio Alés Martín de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 10 de julio de 2008.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 26 de junio de 2006, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó una resolución por la que se impuso al recurrente cinco sanciones por un importe total de 4.200 euros (3.000+450+300+300+150 euros) –y la medida no sancionadora de clausura (hasta que suscriba el seguro adecuado)/ retirada elementos musicales–, al considerarle responsable de cinco infracciones. La primera (3.000 euros) por una infracción tipificada como falta muy grave en el art. 19.12 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (carecer de seguro de responsabilidad civil). La segunda (450 euros) por una infracción tipificada como grave en el art. 20.1, en relación con el 19.2, de la citada Ley 13/1999 (excederse de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones o licencias). La tercera (300 euros) por una infracción tipificada como falta grave en el art. 20.13 de la citada Ley 13/1999 (carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones). La cuarta (300 euros) por una infracción tipificada como grave en el art. 20.3 de la citada Ley 13/1999 (cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad –tiene tres extintores con las fechas de revisión caducadas–). La quinta (150 euros), por una infracción tipificada como leve en el art. 26.1 (por incumplimiento en relación con determinados requisitos –carencia de documento de titularidad, aforo y horario).

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron que el día 18 de febrero de 2005, el establecimiento público denominado “Bar Albanta”, sito en C/ Nuestra Señora de los Dolores, núm. 3, en la localidad de Pedrera (Sevilla), cuya titularidad se atribuyó al recurrente, disponía de Licencia Municipal de Apertura para la actividad de “Cafetería-Bar, categoría B”, de fecha 14 de agosto de 1987, sin embargo tenía dos altavoces fuera de la barra y una mesa mezcladora.

Asimismo no presentaba seguro de responsabilidad civil, ni libro de hojas de reclamaciones. Además, tenía tres extintores con la fecha de revisión caducada y no disponía de documento de titularidad, aforo y horario.

Por último, sólo señalar el apartado de hechos probados de la resolución impugnada no recoge todos los hechos que han sido sancionados. No obstante, se entiende que dicha circunstancia obedece a un error formal, corregido en la parte dispositiva de la resolución sancionadora (apartado que resulta coherente con el antecedente primero, máxime teniendo en cuenta, además que a lo largo del expediente no consta alegación alguna). Por otra parte la falta de alegación al respecto por parte del recurrente y la obiedad de dicho error, permiten concluir la ausencia de indefensión. Dicho error resulta corregido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 105.2 de la Ley 30/1992.